

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14/2011 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO Y PLENO DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

VISTOS, para acordar, las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14/2011 y acumulados**, en virtud del escrito de primero de julio de dos mil once, por virtud del cual Oskar Kalixto Sánchez presenta incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente referido, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de los escritos iniciales de demanda que dieron origen a los distintos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a los que se ha hecho referencia con antelación, así como de las demás constancias que integran los expedientes respectivos, es posible desprender los siguientes antecedentes generales:

a) Creación de la Comisión Especial para la Reforma del Estado. El once de marzo de dos mil diez, el Pleno del Congreso de San Luis Potosí aprobó la creación de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, a efecto de que se encargara de sustanciar, en su primera etapa, el procedimiento para elegir a las personas que integrarían el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el periodo comprendido entre el siete de enero de dos mil once, y al seis de enero de dos mil catorce.

b) Convocatoria. Mediante convocatoria de veintiuno de octubre de dos mil diez, la citada comisión invitó a participar en el proceso correspondiente tanto a la ciudadanía en general, como a los partidos políticos, a través de la presentación de propuestas de candidatos para ocupar los cargos de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, del referido consejo estatal.

La convocatoria de mérito fue publicada el veinticinco de octubre siguiente en el Periódico Oficial del Estado y, atento a sus consideraciones, los accionantes de los presentes medios impugnativos se registraron para participar en el proceso selectivo al que se ha hecho referencia.

c) Dictamen y aprobación de los consejeros propuestos. Desahogado el mecanismo de selección atinente, el dieciséis de diciembre de dos mil diez, la citada Comisión Especial emitió dictamen mediante el cual sometió a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, un listado con los nombres de las personas que estimó idóneas para ocupar los cargos referidos.

El pleno del órgano legislativo estatal aprobó el nombramiento de los consejeros propietarios y suplentes del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el periodo comprendido entre el siete de enero de dos mil once, y el seis de enero de dos mil catorce, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre siguiente.

d) Publicación. El siete de enero del año en curso, se publicó el Decreto número 507 en el Periódico Oficial del Estado, con los nombres de quienes fueron designados para ocupar los cargos referidos.

En la misma fecha, y en el mismo medio, se publicó el Decreto 508, a través del cual se hizo del conocimiento general la designación de Fernando Navarro González como Presidente del consejo mencionado.

e) Juicios para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales. Inconforme con lo anterior y, a efecto de impugnar el proceso de selección en comento, así como los actos y resoluciones que derivaron del mismo, el cinco de enero del año en curso, Oscar Kalixto Sánchez presentó dos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, uno dirigido a esta instancia jurisdiccional y, el otro, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Lo mismo hizo, aunque al día siguiente, Yara Teresa Lugo Hernández.

Por su parte, con la finalidad de combatir los actos precisados, el seis de enero de este año, Pedro Ignacio Puente Ortíz promovió también un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la responsable.

Finalmente, el once de febrero del año en curso, Jorge Manuel Villalba Jaime, y María del Carmen Haro Aranda presentaron, de manera individual, sendos escritos de demanda ante el Congreso de San Luis Potosí, a efecto de promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondientes.

II. Sentencia. El once de mayo de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios citados al rubro, en virtud de la cual determinó:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente SUP-JDC-15/2011; SUP-JDC-16/2011; SUP-JDC-19/2011; SUP-JDC-20/2011; SUP-JDC-50/2011, y SUP-JDC-51/2011, al diverso SUP-JDC-14/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados.

SEGUNDO. Se sobreseen las demandas correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con los números de expediente SUP-JDC-19/2011; SUP-JDC-20/2011; SUP-JDC-50/2011, y SUP-JDC-51/2011, en términos de lo razonado en los considerandos tercero y cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos de veintitrés de diciembre de dos mil diez, mediante los que se designan consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el periodo comprendido entre el siete de enero de dos mil once y el seis de enero de dos mil catorce, así como la designación del Presidente de dicho órgano y, en consecuencia, los decretos números quinientos siete (507) y quinientos ocho (508), publicados en el Periódico Oficial del Estado el siete de enero del año en curso.

Lo anterior, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta sentencia, dentro del plazo concedido para tal fin”.

III. Actos ejecutados por la responsable. En cumplimiento a dicha sentencia la autoridad responsable realizó los actos siguientes:

a) Mediante escrito sin número de diecinueve de mayo de dos mil once suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte siguiente, se remitió el acuerdo de dieciocho del mismo mes y año emitido por la Directiva del Pleno de la LIX Legislatura del congreso referido, por el cual se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria señalada y, en ese orden, se determina la reposición del procedimiento, para lo cual la Comisión Especial para la Reforma del Estado debía elaborar una nueva lista de aspirantes a consejeros electorales mediante la valoración de los elementos consistentes en currícula, ensayo y entrevista.

b) Por escrito sin número de treinta de mayo del presente año suscrito por el funcionario referido, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno siguiente, se remitió el acuerdo de diecinueve del mismo mes y año emitido por la Comisión Especial para la Reforma del Estado, por el cual ordena adoptar todas las

medidas necesarias y realizar todos los actos adecuados para dar cumplimiento a la ejecutoria en cuestión.

c) El veintitrés de mayo de dos mil once, la Comisión Especial para la Reforma del Estado establecieron las bases y métodos de evaluación de los aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual se notificó a los interesados, mediante cédula fijada en los estrados de esta Institución, al día siguiente.

d) El tres de junio de dos mil once, dicha comisión procedió a la aprobación del resultado que arrojó la implementación del sistema que establece las bases y el método de evaluación de los aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Derivado de tal resultado, concluyó en la propuesta de integración de una nueva lista de aspirantes a ser electos como propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

e) Tal lista fue sometida al pleno de Congreso del Estado de San Luis Potosí en su sesión solmene número 36 de diez de junio de dos mil once, en la cual eligió a los consejeros ciudadanos, propietarios, suplentes y al Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. Escrito incidental. El primero de julio de dos mil once, Oskar Kalixto Sánchez presentó escrito ante esta Sala Superior, por el cual promueve incidente de inejecución de sentencia dictada el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14/2011 y acumulados.**

V. Turno. Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta de esta instancia jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se cumplió a través de oficio TEPJF-SGA-6399/11 suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el

segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Oskar Kalixto Sanchez conforme a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en

los puntos resolutive a las partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio, no contravienen de forma alguna lo exigido en las ejecutorias, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

El objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, ya que ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior se justifica, básicamente, en la finalidad que corresponde a la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esa forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Aunado a lo anterior, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia; e igualmente, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, el once de mayo de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios citados al rubro, en virtud de la cual determinó:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente SUP-JDC-15/2011; SUP-JDC-16/2011; SUP-JDC-19/2011; SUP-JDC-20/2011; SUP-JDC-50/2011, y SUP-JDC-51/2011, al diverso SUP-JDC-14/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados.

SEGUNDO. Se sobreseen las demandas correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con los números de expediente SUP-JDC-19/2011; SUP-JDC-20/2011; SUP-JDC-50/2011, y SUP-JDC-51/2011, en términos de lo razonado en los considerandos tercero y cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos de veintitrés de diciembre de dos mil diez, mediante los que se designan consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el periodo comprendido entre el siete de enero de dos mil once y el seis de enero de dos mil catorce, así como la designación del Presidente de dicho órgano y, en consecuencia, los decretos números quinientos siete (507) y quinientos ocho (508), publicados en el Periódico Oficial del Estado el siete de enero del año en curso.

Lo anterior, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta sentencia, dentro del plazo concedido para tal fin”.

Por su parte, en el considerando Décimo Quinto de dicha sentencia se determinaron los efectos de la resolución en los términos siguientes:

“DÉCIMO QUINTO. Efectos. En virtud de lo anterior, al evidenciarse que la autoridad responsable incumplió con los términos, condiciones y procedimiento establecidos en la convocatoria, y al haberse revocado los acuerdos y decretos mencionados, se ordena a la responsable reponer, de inmediato, el procedimiento desde la integración de la lista, para lo cual deberá valorar los elementos consistentes en currícula, ensayo y entrevista, en los términos establecidos por la propia convocatoria, a efecto de conformarla con los mejores perfiles en materia electoral, dada su formación académica y experiencia en dicha especialidad.

Asimismo, conformada la nueva lista de aspirantes, deberá proponerla al Pleno del Congreso del Estado para que, de entre sus integrantes, se elija a los nuevos consejeros, propietarios y suplentes.

Hecho lo anterior, deberá informarse a esa instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria”.

Asimismo, en la parte conducente del considerando Décimo Tercero se dispuso:

“DÉCIMO TERCERO. Por otra parte, se procede al estudio de los argumentos relativos a que en la convocatoria se estableció que se escogería a la gente que tuviera mayor experiencia electoral y reunieran los mejores perfiles para ocupar los cargos; tan fue así, que se les solicitó un ensayo sobre un tema en materia electoral, y diversa documentación, para integrar el respectivo expediente, sin que se les haya informado cuales fueron los criterios de evaluación que tomaron en cuenta.

Los aspirantes a consejeros deben cumplir con los requisitos legales contenidos en los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, los cuales establecen lo siguiente: *(Se transcriben)*...

...

Por otra parte, las bases de la convocatoria de veintiuno de octubre de dos mil diez, fueron las siguientes *(Se transcribe)*.

...

:

Como se advierte, en la convocatoria transcrita se determinaron los requisitos legales, la documentación que debían presentar los aspirantes para acreditarlos, el mecanismo mediante el cual los integrantes de la Comisión conformarían la lista de aspirantes, así como los criterios y elementos que se utilizarían para integrar dicha lista con los ciudadanos que cumplieran con los mejores perfiles electorales.

Al respecto, en la convocatoria se solicitó a los aspirantes, entre otros documentos, que presentaran su currículum vitae y síntesis del mismo, así como copia certificada de la documentación que avalara su contenido, y un ensayo sobre el tema: ‘Los retos de la Democracia en San Luis Potosí’.

Asimismo, se determinó que se llevarían a cabo entrevistas a efecto de conocer los motivos por los cuales pretenden desempeñar el cargo al que aspiran y la visión que tienen del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para lo cual se les otorgaría cinco minutos de exposición oral.

Enseguida, cada diputado integrante de la Comisión podía formular dos preguntas al candidato, las cuales sólo versarían sobre aspectos técnicos y jurídicos propios de la materia electoral, cuyo propósito sería verificar si cuentan con los conocimientos técnicos o jurídicos y experiencias en la materia necesarios para desempeñar el cargo correspondiente.

En esas condiciones se advierte que al fijar las reglas del mecanismo para la integración de la lista de aspirantes a ser propuesta, la Comisión estableció diversos elementos (currículas, ensayos y entrevistas) que debía evaluar y tomar en cuenta, a efecto de tener la mayor cantidad de elementos para seleccionar a los ciudadanos que reunieran las mejores cualidades en experiencia y formación electoral.

Se considera importante destacar que la Comisión Especial referida, tenía la obligación de integrar los expedientes de cada uno de los aspirantes con la documentación aportada, para verificar el cumplimiento de todos los requisitos y criterios establecidos tanto en la ley, como en la convocatoria que ella misma emitió.

Ahora bien, la Comisión Especial, en primer término, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 57 y 64 de la ley en comento, lo que conllevó a descartar a los participantes siguientes (*Se transcribe*).

...

De los 116 aspirantes que sí cumplieron con los requisitos legales, se propuso para integrar la lista que se envió al Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los siguientes:

1. Alfonso Normandía Barrios
2. Patricio Rubio Ortiz
3. Fernando Navarro González
4. Miguel Ángel Maya Romero
5. Rosa Jimena Gómez Jimeno
6. Flor de María Salazar Mendoza
7. Pedro Morales Sifuentes
8. Gabriela Camarena Briones
9. Cosme Robledo Gómez
10. Juan Manuel Izar Landeta
11. Pedro Ignacio Puente Ortiz
12. José de Jesús Sierra Acuña
13. Manuel González Matienzo
14. Juan Jesús Aguilar Castillo
15. Octavio Lazamárquez Labastida
16. Mario Hernández Viggiano
17. Lina Aguirre Enríquez
18. Ma. De la Luz Galván Salazar
19. José Martín Vázquez Vázquez
20. Silvia del Carmen Martínez Méndez
21. Oskar Kalixto Sánchez

Para conformar la lista anterior, la Comisión Especial competente elaboró un dictamen, en el cual emitió las consideraciones que estimó pertinentes para justificar dicha integración. En dicho documento, se advierte que, de forma genérica, la justificación que realizó de cada uno de sus integrantes, se llevó a cabo en términos muy similares, como se advierte de la transcripción siguiente *(Se transcribe)*.

...

Conforme al acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil diez el Congreso del Estado de San Luis Potosí, designó como consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, a los siguientes *(Se transcribe)*.

...

Todos los documentos referidos tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en los argumentos que se analizan, los actores manifestaron que para la elaboración de la lista de personas propuestas al Pleno del Congreso no fue evaluada la documentación consistente en currícula y ensayo, así como la entrevista, lo cual, a juicio de los actores, incumple con lo establecido en la convocatoria, por lo que, en su concepto, las personas que fueron designadas como consejeros, no reunían un perfil electoral, o no contaban con uno mejor que los actores.

Al respecto, se consideran fundados dichos argumentos, por lo siguiente:

En efecto, conforme a la convocatoria transcrita, la comisión competente para elaborar la lista de aspirantes que presentaría al órgano legislativo correspondiente debía tomar en cuenta dos elementos: 1) que hayan cumplido todos los requisitos y 2) que hayan reunido las mejores cualidades en experiencia y formación electoral (base cuarta apartado tres).

Acorde con la convocatoria para la verificación del segundo de los criterios referidos, la comisión determinó analizar y evaluar: 1) el currículum aportado y la documentación entregada para justificar su contenido; 2) el ensayo aportado, y 3) los resultados de las entrevistas realizadas (base segunda apartado dos, incisos b) y c), así como base cuarta apartado dos).

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de seleccionar a los que tuvieran la experiencia y formación académica en materia electoral; es decir, a los que tuvieran los mejores perfiles para el desempeño de los cargos.

Asimismo, la responsable debió formar un expediente de cada uno de ellos, acorde con la base cuarta, denominada "método de selección" apartado uno de la propia convocatoria, el cual dispone *(Se transcribe)*.

...

En esas condiciones, se advierte que, entre otros criterios, para la elaboración de la lista de aspirantes, se debió haber seleccionado a los que tuvieran un mejor perfil, formación académica y experiencia electoral para el desempeño del cargo al que aspiraban, para lo cual se debió evaluar y tomar en cuenta la documentación y elementos con los que contaban (currículo, ensayo y entrevistas), para lo cual debía conformar el expediente respectivo.

Sin embargo, del análisis y estudio integral de las constancias que obran en autos, las cuales fueron enviadas por la responsable junto con su informe circunstanciado, o remitidas en virtud de los requerimientos formulados, no obra ninguna constancia que acredite que la responsable efectivamente haya evaluado las currículas, los ensayos y las entrevistas realizadas a los aspirantes, lo cual, acorde con la su propia convocatoria constituía un criterio indispensable para la conformación de la lista correspondiente.

Al respecto, en los resolutivos primero y cuarto del dictamen de dieciséis de diciembre de dos mil diez se manifestó lo siguiente *(Se transcribe)*.

...

A pesar de que en el documento transcrito se afirma que los diputados de la comisión en cuestión revisaron los expedientes de cada participante y evaluaron los elementos correspondientes para escoger a los aspirantes que reunieran las mejores cualidades en experiencia y formación electoral, lo cierto es que tales afirmaciones no encuentran sustento y justificación en la documentación aportada, ya que, se insiste, en autos no obra el supuesto expediente integrado para cada uno de los participantes, ni existe documento alguno que acredite fehacientemente que se realizó la evaluación y valoración correspondiente del ensayo, currículo y entrevista.

De hecho, en el dictamen referido al justificar la inclusión de cada uno de los aspirantes se aduce de manera genérica que el participante cumplió con los requisitos legales correspondientes, pero sin referirse y, mucho menos, motivar en cada caso específico, que la persona en cuestión reunía uno de los mejores perfiles en virtud de su experiencia y formación electoral, esto es, en el dictamen analizado se cumplió uno solo de los parámetros fijados en la convocatoria, por lo que tal documento está indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, se ve corroborado por las manifestaciones esgrimidas al desahogar el requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, el nueve de marzo pasado, en el cual se expresa:

'...le hago saber la imposibilidad de este Poder Legislativo para remitir la documentación requerida y obsequiar el pedimento, en razón de que, como documentos propios, independientes, particulares o individuales nominados "los criterios evaluadores de selección de candidatos", "listado de calificaciones" y "documento donde conste la ponderación de tuvo el currículum, el ensayo y la entrevista para la calificación final obtenida", no se cuenta con ello, ya que ni la Comisión Especial para la Reforma del Estado o el Pleno del Congreso del Estado formaron archivo o carpeta precisamente en los extremos reclamados, pues de ninguna manera el Pacto Federal, la Constitución local, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí o la Convocatoria para la elección de Consejeros propietarios y suplentes que integrarían el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, imponen a esta soberanía actuar de esa forma, es decir, a elaborar, formular, generar o formar archivo, carpeta o documento de categoría igual a las exigencias pedidas...'

Las expresiones transcritas constituye una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que en atención a las reglas de la lógica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen una confesión expresa y espontánea, por lo que hacen prueba plena respecto del emitente.

Como se advierte, el representante de la autoridad responsable afirma que le es imposible dar cumplimiento al requerimiento ordenado, en virtud de que no cuenta con el expediente de cada uno de los participantes y tampoco la documentación en la que conste la evaluación que se realizó de los currículos, los ensayos y los resultados de las entrevistas.

Lo anterior, a pesar de que en la propia convocatoria se determinó, como reglas para el mecanismo de selección de aspirantes, la integración de dicho expediente y la evaluación de los elementos referidos a efecto de determinar los mejores perfiles.

De hecho, la respuesta dada por la autoridad resulta incongruente, toda vez que, por una parte, tanto en el dictamen de dieciséis de diciembre de dos mil once como en el informe circunstanciado, se menciona que se revisaron todos los expedientes, y de manera dogmática pretenden justificar que se valoraron los currículos, ensayos y entrevistas para integrar la lista de candidatos que serían propuestos al

congreso estatal; mientras que en que en el desahogo del requerimiento referido, la responsable manifiesta que no cuenta con dichos expedientes, ya que a su criterio, no tenía obligación de tenerlos, y que su designación fue discrecional. Derivado de lo anterior, se hace evidente que la responsable dejó de valorar los elementos con los que contaba, esto es, el currículo, ensayo, y la entrevista, de la que incluso pudo haber desprendido la formación académica y experiencia electoral, valoración con base en la cual debió integrarse la lista de propuestas sometida a la consideración del Pleno del Congreso de San Luis Potosí, pues sólo a partir de esta estimación es como se hubiera acreditado que las personas propuestas cumplieran el mejor perfil para ocupar los cargos propuestos.

Así, a juicio de esta instancia jurisdiccional es dable concluir que la Comisión responsable fue omisa en valorar los elementos para acreditar los perfiles requeridos, y menos aún la documentación requerida para acreditarlos, a pesar de que debió integrar la lista correspondiente con plena observancia de los criterios fijados en la convocatoria que emitió y, a partir de ello, con el derecho soberano al que alude, elegir a los mejores perfiles para ocupar los cargos de referencia en el consejo electoral de San Luis Potosí, sin que sea posible acoger la potestad que menciona como un argumento que le permita rebasar o dejar de atender los lineamientos que ella misma fijó para desahogar el procedimiento de selección respectivo, pues resulta evidente que su facultad se encontraba limitada a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria referida.

En consecuencia, al resultar fundados los argumentos en estudio, lo conducente es revocar los acuerdos de veintitrés de diciembre de dos mil diez, mediante los que se designan consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el periodo comprendido entre el ocho de enero de dos mil once y el siete de enero de dos mil catorce, así como la designación del Presidente de dicho órgano y, en consecuencia, los decretos números quinientos siete (507) y quinientos ocho (508), publicados en el Periódico Oficial del Estado el siete de enero del año en curso.

Como se advierte, en la ejecutoria referida, esta Sala Superior ordenó reponer el procedimiento de selección de consejeros electorales en el Estado de San Luis Potosí a partir de la integración de la lista, para lo cual debía valorar

los elementos consistentes en currícula, ensayo y entrevista y, una vez integrada la lista, según dicha evaluación, debía someterla al Congreso para llevar a cabo la designación correspondiente.

A tal efecto, la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia realizó los actos siguientes:

a) Acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once emitido por la Directiva del Pleno de la LIX Legislatura del congreso referido, por el cual se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria señalada y, en ese orden, se determina la reposición del procedimiento, para lo cual la Comisión Especial para la Reforma del Estado debía elaborar una nueva lista de aspirantes a consejeros electorales mediante la valoración de los elementos consistentes en currícula, ensayo y entrevista.

b) Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once emitido por la Comisión Especial para la Reforma del Estado, por el cual ordena adoptar todas las medidas necesarias y realizar todos los actos adecuados para dar cumplimiento a la ejecutoria en cuestión.

c) El veintitrés de mayo de dos mil once, la Comisión Especial para la Reforma del Estado establecieron las bases y métodos de evaluación de los aspirantes a integrar el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. A ese efecto la comisión llevo a cabo los actos siguientes:

1. La evaluación realizada por cada uno de los aspirantes a Consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la orden de prelación en que se registraron para participar en el proceso de selección (ciento veintiocho cédulas de evaluación).
2. La integración ciento veintiocho expedientes individuales, uno por cada por aspirante a Consejero ciudadano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme al orden de prelación en que se registraron para participar en el proceso de selección de consejeros electorales, en el que se contiene, entre otros, la currícula y los documentos que en su caso la acreditan, y el ensayo "los retos de la democracia", elaborado por cada uno de los participantes.
3. El análisis de ciento veintiséis entrevistas contenidas en siete discos, por archivo individual que corresponden a cada uno de los participantes para integrar la autoridad administrativa electoral y que se presentaron para tal efecto.

4. La expedición del dictamen de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, de fecha 6 de junio de 2011, que propone la lista de los treinta y cuatro mejores perfiles para, dentro de ésta, proceder a la elección de los Consejeros propietarios y suplentes que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

d) El tres de junio de dos mil once, dicha comisión procedió a la aprobación del resultado que arrojó la implementación del sistema que establece las bases y el método de evaluación de los aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Derivado de tal resultado, concluyó en la propuesta de integración de una nueva lista de aspirantes a ser electos como propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

e) Tal lista fue sometida al pleno de Congreso del Estado de San Luis Potosí en su sesión solemne número 36 de diez de junio de dos mil once, en la cual eligió a los consejeros ciudadanos, propietarios, suplentes y al Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Como se advierte, las autoridades responsables realizaron diversos actos tendientes al cumplimiento de la multicitada ejecutoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que la responsable dio cumplimiento a la sentencia de mérito, puesto que revocó todo el procedimiento de designación hasta la etapa de integración de la lista de aspirantes.

Asimismo, una vez establecidos los criterios que consideró pertinentes procedió a realizar la evaluación de los elementos establecidos en la convocatoria y, con base en ella, elaboró la lista con los mejores perfiles que, en concepto de la autoridad, fueron el resultado de tal evaluación.

Dicha lista finalmente fue sometida al pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí que, en ejercicio de sus atribuciones, designó a los ciudadanos mediante votación para ocupar el cargo de consejero electoral.

Todas estas situaciones en forma alguna son controvertidas por el actor, pues en su escrito lo que aduce es que la lista se configuró incorrectamente, porque la evaluación realizada fue subjetiva y arbitraria.

Lo anterior, porque, según dicho del promovente, la forma correcta de reponer el procedimiento era mediante la realización de nuevas entrevistas, situación que en forma alguna fue ordenado en la multicitada ejecutoria.

De igual forma, tampoco fue materia de la ejecutoria, lo aducido en el sentido de que la autoridad responsable no podía seleccionar a los mismos ciudadanos designados en el procedimiento anterior.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable elaboró la lista atenta a la evaluación que al efecto realizó de los elementos establecidos en la convocatoria y procedió a conformarla con los mejores perfiles que en concepto de dicha autoridad dio como resultado tal evaluación, con lo cual dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Cosa distinta es la circunstancia de que el actor no esté de acuerdo con tal evaluación y con la selección de los perfiles por considerarla incorrecta, situación que es materia de un nuevo acto y no del cumplimiento de la ejecutoria en comento.

En ese sentido, es claro que el actor no aduce y, mucho menos demuestra, que la configuración de la lista se haya realizado sin atender a los lineamientos establecidos por la ejecutoria, es decir, mediante la evaluación de los elementos correspondiente, sino que dicha evaluación es incorrecta, lo cual no puede ser materia de un incidente de inejecución, sino en todo caso de un nuevo juicio.

Ahora bien, en la especie, del análisis integral del escrito incidental se advierte que restantes los agravios y temas que plantea el actor, lejos de referir un supuesto incumplimiento a la ejecutoria en cuestión, en realidad lo que hace es plantear vicios propios de la nueva designación realizada por la responsable el pasado diez de junio de dos mil once, todo lo cual no puede ser materia de un incidente de inejecución.

En efecto, el actor plantea, en esencia las cuestiones siguientes:

a) Agravio primero: en el cual se aduce que un diputado prejuzgó y manifestó que el ahora actor no iba a ser electo, entre otras cuestiones.

b) Agravio segundo: manifiesta que la responsable al integrar nuevamente la lista de aspirantes a consejeros y que sería sometida al Congreso conculca los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, porque, en su concepto, no se seleccionaron a los participantes con el mejor perfil en materia electoral, pues la evaluación que realizó la responsable fue incorrecta, al otorgar una gran importancia al grado académico; que la conformación no fue realizada conforme a derecho; que se seleccionaron perfiles inelegibles (*sic*) entre otras cuestiones.

c) **Agravio tercero:** en tal motivo de inconformidad se plantea que la evaluación realizada a los elementos consistentes en currícula, ensayo y entrevista por parte de la comisión legislativa fue incorrecto, puesto que, entre otras cuestiones, las entrevistas realizadas se realizaron sin la presencia de todos los diputados integrantes, la grabación de las mismas fue incompleto, lo que implica que el actor reconoce que dicha evaluación sí se realizó, aunque la misma, en su concepto, tiene visos de ilegalidad.

d) **Agravio cuarto:** se plantea que el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil once emitido por la Comisión Especial para la Reforma del Estado, en el cual se establecieron las bases y métodos de evaluación de los aspirantes es ilegal al haber modificado las reglas de evaluación establecidas previamente en la convocatoria expedida para el proceso de selección.

e) **Agravio quinto:** impugna el nombramiento concreto de varios de los ciudadanos que fueron seleccionados como consejeros por diferentes causas, como el incumplimiento de requisitos, la falta de experiencia en materia electoral, su supuesta filiación partidista. Lo que importa resaltar es que controvierte la legalidad del nuevo nombramiento realizado por la

responsable, por estimar que los ciudadanos en cuestión no cumplen con determinados requisitos.

f) **Agravio sexto:** en dicho agravio plantea la existencia de supuestas irregularidades cometidas durante la celebración de la sesión solemne número 36, en la que el Congreso de la entidad federativa designó a los nuevos integrantes del consejo estatal electoral y, en el que plantea que la votación realizada se llevó en contravención a lo establecido por la normatividad aplicable; que la votación no se realizó de manera individual por cada ciudadano en la lista, sino por bloque; que algunos diputados manifestaron su inconformidad con el proceso y adujeron su ilegalidad, entre otras cuestiones.

Como se advierte, las cuestiones planteadas por el actor nada tienen que ver con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-14/2011 y acumulados.

Por el contrario, los agravios en cuestión se encuentran dirigidos a controvertir de manera directa e inmediata que los actos realizados por las autoridades responsables en la reposición del procedimiento de elección de consejeros y la resolución final adoptada.

En ese orden, tales motivos de inconformidad planteados en el escrito de primero de julio de dos mil once se encuentran dirigidos a señalar las irregularidades y vicios propios de los nuevos actos expedidos por las responsables, por considerar que los mismos incumplen la normatividad aplicable.

Esto es así, porque, por ejemplo, se controvierte la designación de algunos consejeros por incumplir determinados requisitos; se aduce que se cometieron conculcaciones legales en la votación del Congreso; que se cambiaron las reglas establecidas previamente en la convocatoria, entre otras cuestiones; que la evaluación de los elementos consistentes en currícula, ensayo y entrevista, todas las cuales en forma alguna fueron materia de la ejecutoria en cuestión, puesto que, como se ha visto, en la misma se ordenó a la responsable reponer el procedimiento de selección a partir de la integración de la lista y previa evaluación de los elementos señalados en la convocatoria, todo lo cual fue realizado por la responsable, sin que ello implique que tal evaluación haya sido correcta o incorrecta, pues ello sería materia de un nuevo juicio y no de un incidente de incumplimiento, como pretende el actor.

Lo anterior, porque dicha vía tiene un objeto y finalidad acotado a verificar únicamente si se cumplió o no la sentencia en cuestión, y las cuestiones planteadas por el

actor nada tiene que ver con dicha situación, sino con la forma y términos en que se llevaron a cabo los nuevos actos cuya ilegalidad se reclama.

De ahí que el incidente de inexecución en cuestión resulte infundado.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o bien, que al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Así, se ha orientado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por esta Sala Superior y que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Volumen "Jurisprudencia" consultable de las fojas 161 a la 162, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

En esas condiciones, mediante esta posibilidad jurídico-procesal, se busca evitar que un error de elección procedimental se traduzca en la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, lo que se actualiza esencialmente, cuando el instrumento procesal ejercido se promueve dentro del plazo legal previsto legalmente, de manera que, pueda ser dable efectuar el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

En el caso, el ahora actor presentó escrito de primero de julio de dos mil once en el sentido de formular incidente de inejecución de sentencia, el cual se ha calificado como improcedente, en virtud de que los agravios expresados no pueden ser analizados en esa vía, al estar dirigidos a acreditar la supuesta existencia de vicios propios en el procedimiento cuya reposición se ordenó y en la decisión adoptada por la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria en cuestión.

En ese orden de ideas, el promovente pretende controvertir un nuevo acto emanado de la responsable.

En consideración a que en el escrito de referencia, el demandante aduce la conculcación a su derecho a ocupar cargos públicos en las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, en términos del

apartado 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entonces el presente escrito podría reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, no es dable reencauzar el escrito en cuestión, dado que uno de los requisitos señalados en el criterio referido consiste precisamente en que el recurso correspondiente se haya presentado en el plazo legal aplicable, lo que no acontece en la especie.

En efecto, el acto reclamado consiste en el Decreto 571 del Congreso del Estado de San Luis Potosí emitido el diez de junio de dos mil once y publicado en el periódico oficial de dieciséis siguiente.

En esas condiciones, el plazo de cuatro días para promover ese medio de impugnación en contra de dicho decreto, acorde con lo dispuesto en los artículos 8 y 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veinte al veintitrés de junio del presente año, sin contar los días dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo; en tanto que el escrito en cuestión fue presentado el primero de julio, por lo que es claro que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, de tal manera que a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el presente escrito.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al promovente en el domicilio señalado al efecto en autos; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

MAGISTRADO

OROPEZA
MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO